**Constancia.** Medellín, 26 de abril de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la señora KARINA CARDENAS, al numero 6014395488, quien se identificó como asistente de gerencia del ALMACENES MÁXIMO S.A.S. - PEPEGANGA, y me manifestó que recibieron la comunicación de respuesta al derecho de petición, de parte del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H., el 19 de abril de 2022, en el correo electrónico juridico2@pepeganga.com. A Despacho.

Juan Diego Agudelo Molina
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Acción de Tutela |
| **ACCIONANTE** | ALMACENES MÁXIMO S.A.S. |
| **ACCIONADA** | CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H. |
| **PROCEDENCIA** | Reparto |
| **RADICADO** | **N° 05001 40 03 014 2022 00369 00** |
| **INSTANCIA** | Primera |
| **PROVIDENCIA** | **No 125** |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | Derecho de petición |
| **DECISIÓN** | Declara hecho superado |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ALMACENES MÁXIMO S.A.S. en contra de CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H., encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

## I-ANTECEDENTES

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones**. - En síntesis, manifestó la accionante que el día veintiocho (28) de febrero de 2022 radicó derecho de petición vía correo electrónico

ante CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H. y que a la fecha actual no ha obtenido respuesta alguna a la petición radicada.

Solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, de respuesta de fondo a Almacenes Máximo S.A.S., conforme lo establecen la normatividad y jurisprudencia colombiana.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **19 de abril del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada.

**1.2.1** La accionada CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H. indicó que se procedió a dar respuesta a la petición que se adjunta a la presente acción de tutela conforme los lineamientos y requisitos esbozados por el ordenamiento jurídico y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, de forma clara, completa y de fondo. Para el conocimiento del despacho se adjunta la respuesta emitida al accionante y su apoderado sobre los puntos indicados en su derecho de petición, respuesta que fue informada oportunamente y evitada por correo electrónico a la dirección de e-mail indicada en la petición. Por lo que consideran que nos encontramos en presencia de la figura del HECHO SUPERADO, sin que en la actualidad exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición o de acceso a la información, lo que hace que la presente se torne en IMPROCEDENTE.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia. -** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela. -** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5.- Derecho de petición. –** En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho.

Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

> *Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[1].*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta*

*un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver* (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015)*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*[2]

**2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –** dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente*

*de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

**2.5.2. La respuesta debe ser de fondo –** La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).*

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

*"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado […]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".*

**2.5.3. Término para resolver los derechos de petición –** Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 5 estableció:

> ***"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].*

**2.6. El concepto de hecho superado. -** La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

> *"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[4].*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"[5]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.7. Solución al problema planteado.** De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que ALMACENES MÁXIMO S.A.S. presentó derecho de petición el veintiocho (28) de febrero de 2022 vía correo electrónico ante CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H, el cual fue remitido a los correos a.contable@ccsantafemedellin.com, juridico@ccsantafemedellin.com, analistamarcas@ccsantafemedellin.com, diroperativo@ccsantafemedellin.com.

En la petición se solicitaba al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H. adelantar las adecuaciones y arreglos necesarios en el Cafetín utilizado por el personal del Almacén PepeGanga ubicado en el Centro Comercial Santafé de la ciudad de Medellín (Antioquia).

Durante el presente trámite constitucional, la accionada contestó el derecho de petición mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

> *En atención a la petición del asunto, en la que se solicitó: "Adelantar las adecuaciones y arreglos necesarios en el Cafetín utilizado por el personal del Almacén Pepe Ganga ubicado en el Centro Comercial Santafé de la ciudad de Medellín (Antioquia), a fin de evitar que se sigan presentado las fallas anteriormente descritas"; procedemos a dar respuesta en los términos que se exponen a continuación.*
>
> *Esta situación fue detectada por el Centro Comercial en el mes de diciembre de 2021, momento en el que se ajustaron las partidas presupuestales para realizar las respectivas intervenciones, mitigar la situación y evitar la consiguiente propagación del siniestro. Así las cosas, habiéndose presentado el presupuesto requerido para el efecto, se generó la aprobación correspondiente por la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial el pasado veintidós (22) de febrero de 2022, facultando a la copropiedad para proceder con las intervenciones necesarias.*
>
> *Obrando en consecuencia, el proyecto de reparación de humedades se elevó al comité de compras del mes de marzo y al Consejo de Administración para su aprobación y ejecución inmediata. E así como desde el quince (15) de marzo de 2022 el Centro Comercial suscribió el contrato de obra civil OA-016 cuyo objeto fue la corrección de la humedad descrita por el peticionario con la empresa contratista Palacio Restrepo Construcciones y Acabados S.A.S. El contrato descrito se encuentra en ejecución con un avance aproximado del setenta por ciento (70%) y su terminación está prevista para el próximo diecisiete (17) de junio del corriente.*
>
> *Finalmente, queda aclara que el Depósito ubicado en el Sótano 2PFS 8 D-1, Local N4-66 se asignó al local 4043 a título de zona común de uso exclusivo, según lo previsto en el Reglamento de Propiedad Horizontal.*

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico juridico2@pepeganga.com, que fue el indicado por la peticionaria para recibir la respuesta. Además se remitió con copia a este Despacho (PDF 011). La recepción de la respuesta fue confirmada por el señor JHONY VILLEGAS, quien atendió la llamada que uno de los empleados del juzgado hiciera al

número 3015941559, y quien se identificó como abogado de la firma Soluciuones Jurídicas.

De este modo, dado que se abordaron uno por uno los puntos solicitados por el peticionario, se ha dado respuesta de fondo a su petición. En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional, toda vez que la entidad accionada respondió de fondo lo solicitado por el accionante. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

> *"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar*

*resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**IV. FALLA**

**PRIMERO.** – **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro la tutela incoada por **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.** en contra de la **CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLIN P.H.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201022770415ebc9916496be7f62f4ce5308977b5c36f8318f0318e8225560f7**

Documento generado en 26/04/2022 03:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**